



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110071305 DEL 18-06-2019

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 44127, denominado Líder de Proyecto, Código 208, Grado 4, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 74 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016 y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **Novcientos Dos (902) empleos, con con Dos Mil Ciento Setenta y Nueve (2179) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Alcaldía de Medellín**, Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74¹ del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

1ARTÍCULO 74. **CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

2 Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.44127, denominado Líder de Proyecto, Código 208, Grado 4, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera denominado Líder de Proyecto, Código 208, Grado 4, de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC 44127, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	11801508	YERLYN	VALENCIA JIMENEZ	80.53
2	CC	43636067	ANGELA MARIA	RESTREPO BETANCUR	78.64
3	CC	98498936	GUSTAVO ADOLFO	TORO TORO	76.36
4	CC	52779559	DIANA MARCELA	GOMEZ BONILLA	71.59
5	CC	71585350	ALVARO ADOLFO	GUZMAN CUERVO	70.25

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 44127, denominado Líder de Proyecto, Código 208, Grado 4, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 18 de junio de 2019



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Elaboró: Ruth Melissa Mattos
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón
Vilma Esperanza Castellanos

A

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Exp. 25290-31-85-001-2018-00001-01.

Pasa a decidirse la impugnación formulada por Yerlyn Valencia Jiménez contra el fallo de 25 de enero pasado proferido por el juzgado primero penal del circuito para adolescentes con función de conocimiento de Fusagasugá dentro de la acción de tutela interpuesta por el impugnante contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad de Medellín, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Aduce el accionante la vulneración de los derechos a la igualdad, libre ejercicio de la profesión y posibilidad de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; en aras de su protección solicita declarar *“que todos los ingenieros agroforestales en Colombia”* pertenecen *“al núcleo básico del conocimiento –NBC de la ingeniería agrícola, forestal y afines”*, por lo que están habilitados para concursar por el empleo con *“OPEC N°16889 del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas –IPSE”*; como consecuencia, declarar la nulidad del oficio 390-3563 de 30 de noviembre pasado de la comisión accionada, mediante el cual fue eliminado de la convocatoria, y ordenar a las accionadas tener como válidos su título de ingeniero agroforestal y la experiencia acreditada en ejercicio de aquel programa.

Dice al efecto que se presentó a la convocatoria 428 de 2016, cuyo proceso de selección *“para la provisión de empleos vacantes en el Sistema General del carrera Administrativa del Grupo de Entidades del Orden Nacional”* es desarrollado por la Universidad de Medellín en atención al convenio 314 de 2017 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil, postulándose *“al empleo con OPEC N°16889 del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas –IPSE”*, cargo para el cual se exige acreditar título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento -NBC- en *“ingeniería agrícola, forestal y afines”* entre otras, y experiencia relacionada con estos.

Así, aunque presentó con su inscripción el diploma de *“ingeniero agroforestal y especialista en evaluación ambiental de proyectos”*, junto con los documentos que acreditaban la experiencia requerida, no fue admitido al concurso bajo el argumento de que ese título profesional no hace parte del núcleo básico del conocimiento exigido para el cargo y, por ende, tampoco la experiencia acreditada, decisión que recurrió y que confirmaron mediante oficio de 30 de noviembre pasado, indicándole que *proviniedo su título de “la Universidad Tecnológica del Chocó y verificándolo con el Sistema de Nacional de Información a la Educación Superior –SNIES- pertenece al NBC de ‘ingeniera agronómica, pecuaria y afines’, (...) no está descrito entre los exigidos por la OPEC”*, sin considerar que el programa que cursó es afín a la formación exigida y que hubo un error en la clasificación que aparece en el Sistema del Ministerio de Educación, *“pues existiendo en el país varias instituciones de formación que lo ofrecen”*, en las que se clasifica dentro de las ramas de ingeniería agrícola y forestal, no puede ser que el único centro educativo que esté ubicado en un área diferente sea la universidad de la cual es egresado.

Se opuso la Universidad accionada alegando que al actor se lo eliminó de la etapa preliminar de la convocatoria, porque siguiendo la página del Sistema de

Nacional de Información a la Educación Superior SNIES, el título profesional exhibido no se ubica dentro del núcleo básico del conocimiento de *“ingeniera agrícola, forestal y afines”*, que es el permitido por la entidad nominadora - IPSE, cuyo manual de funciones, establece *“los requisitos mínimos de los empleos y qué personal requieren en una disciplina académica específica”*, de tal manera que aquellas que no estén descritas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, no pueden ser tenidas en cuenta; del mismo modo, la experiencia que acreditó era en ejercicio de una profesión diferente a la requerida para el desempeño del respectivo cargo.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil señaló que amén de que la convocatoria se ha llevado a cabo con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo No. 20161000001296 de 2016 y a las condiciones dadas por la entidad que pretende proveer el cargo ofertado, se inadmitió al actor en la tutela por no haber acreditado los requisitos mínimos de estudio y de experiencia profesional relacionada, decisión que pudo recurrir y que fue confirmada, respetando el derecho a la igualdad respecto de los demás participantes; además, el actor en la tutela no puede pretender contrariar las reglas del concurso, que conocía desde el momento de su publicación, amén de lo cual existen otros medios de defensa judicial.

El Ministerio de Educación Nacional, vinculado al trámite de la acción, se opuso alegando que no tiene injerencia en el concurso; conforme a la legislación vigente, es la Comisión Nacional del Servicio Civil el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema de Carrera Administrativa, por lo que solicitó ser desvinculado del trámite.

Por su parte, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las zonas no interconectadas - IPSE, vinculado al trámite de la acción, guardó silencio.

Denegó el amparo el a-quo tras considerar que si el actor tuvo acceso a la información publicada en cuanto a los requisitos de la convocatoria, específicamente sabiendo que el programa de ingeniería agroforestal que cursó está ubicado en un núcleo del conocimiento diferente al que alude la oferta del cargo, pudo prever la negativa de su aceptación; a pesar de ello se inscribió sin *“haber desplegado actividad ante la entidad competente en referencia a la posibilidad de incluir el programa que cursó en el núcleo básico del conocimiento que exigía la convocatoria”*; además, el actor tiene a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, en los que puede deprecar la suspensión provisional.

Inconforme, impugnó el accionante alegando que el fallo es *“abiertamente discriminatorio”*, pues *“para cada programa universitario solo existe un núcleo básico del conocimiento que depende única y exclusivamente del contenido académico y profesional del programa”*, por lo que *“no puede haber en Colombia unos ingenieros agroforestales que pertenezcan al núcleo básico del conocimiento de ‘ingeniería agrícola, forestal y afines’ y otros que pertenezcan al de ‘ingeniería agronómica, pecuaria y afines’ como erradamente lo sentenció el fallo”*, por ende, solicita que se obligue al Ministerio de Educación que informe los motivos por los cuales el programa de ingeniería agroforestal de la universidad Tecnológica del Chocó -Diego Luís Córdoba- está catalogado dentro de un núcleo básico del conocimiento diferente al de otras instituciones educativas y con base a ello, revocar el fallo impugnado.

Consideraciones

A la verdad, esa temática atinente a la residualidad que le es inmanente a la tutela, a propósito de uno de los argumentos del a-quo para rehusar el amparo, no puede mirarse con ese rasero que propone, porque si bien la *“tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos”* (Sentencia

T-572 de 2015), y “*quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa*”, no lo es menos que existen algunos eventos en que, por su singularidad, ésta resulta procedente de modo excepcional, concretamente, según ha tratado de delinearla la jurisprudencia, “(i) *cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable*” (sentencia T-600 de 2002).

Aquí, analizadas las cosas bajo dicha óptica, advierte la Sala que con todo y que al actor le queda la oportunidad de ocurrir ante la justicia de lo contencioso-administrativo para ejercer esas acciones a que se refiere el fallo impugnado, no puede perderse de vista que tratándose de un concurso de méritos en curso, donde por obvias razones los plazos son perentorios y ágiles en su realización, el tiempo que pueden durar en trámite las dichas acciones, de cara a la afectación de los derechos fundamentales invocada, es claramente desproporcionado y excesivo, quedando en todo caso en vilo esa expectativa de protección de los derechos que se acusan de infringidos cuando finalmente llegue a darse una determinación favorable al aspirante, de tal suerte que ello justifica activar excepcionalmente en su caso el amparo constitucional ante la imperiosa necesidad de que se dé solución pronta y rápida a la afectación alegada.

Más aún, cuando la temática discutida en el asunto involucra aspectos de tal complejidad que solo contando con un escrutinio más detallado de la misma, es posible establecer a qué punto las razones expresadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil al rechazar la inscripción del accionante al cargo al que está optando, responden cabalmente a los principios constitucionales que obran en la materia.

Y destaca el Tribunal lo anterior, porque tras el rechazo, el quejoso presentó oportunamente reclamación contra dicha determinación, aduciendo, según se lee en la respuesta que la Comisión le dio a ella, que exigiéndose como requisito para inscribirse al cargo tener título profesional en ingeniería agrícola, forestal y afines, el contaba con formación en ingeniería agroforestal, esto es, según lo explicó en su reclamación, “una rama de las ciencias agrícolas y forestales que combina los conocimientos de ingeniería forestal, ingeniería agrícola y pecuaria, para el manejo de sistemas agroforestales. Un sistema agroforestal es un agroecosistema donde en una misma unidad de terreno se manejan de manera combinada, un componente forestal (bosque-árboles), un componente agrícola (cultivos agrícolas) y/o un componente pecuario”, reparos que, vistos en su genuina dimensión, no fueron analizados por la Comisión al pronunciarse sobre la reclamación.

Dijo la Comisión al resolver, en efecto, que tras verificar que la OPEC a que se inscribió el actor en la tutela exige “*título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Biología, Microbiología, y afines, Ingeniería Agrícola, forestal y afines, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines, Geología, otros programas de Ciencias Naturales. Título de postgrado en la modalidad de especialización*”, encontró que el título en “*Ingeniería Agroforestal de la Universidad Tecnológica del Chocó*” con que pretendió acreditar el NBC, pertenece, según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- “*al NBC de ‘Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines’ el cual no está descrito entre los exigidos por la OPEC*”, pero sin analizar de ninguna manera los planteamientos exhibidos por el reclamante.

Ocurre, sin embargo, que al disponer de esa forma sobre la reclamación, se sustrajo de hacer una genuina ponderación de los argumentos exhibidos por el inconforme al protestar la determinación de rechazar su

inscripción, desde luego que si éste, en un esfuerzo argumentativo concreto, pero suficiente, trató de hacerle ver a la autoridad accionada cómo, con prescindencia de las nomenclaturas que aparecen en el SNIES, la lógica dicta no tanto que el título obtenido en la Universidad del Tecnológica del Chocó corresponde a un área afín al núcleo de conocimiento exigido para el concurso, sino que es el exigido, lo mínimo que se esperaba de la autoridad destinataria del reclamo era que, en una ponderación constitucional, analizara a qué punto el planteamiento de éste resultaba de recibo, ora le explicara por qué, no obstante eso en que insiste aquél, es imposible predicar esa identidad que predica.

Tal omisión, de entrada, justifica la tutela; cuya concesión, hoy por hoy, dada la presencia de ese documento aportado por el accionante en la impugnación, por el cual el Ministerio de Educación Nacional, respondiendo a un derecho de petición elevado por el actor sobre la confusión del núcleo básico del conocimiento al cual pertenece la ingeniería agroforestal, se hace inaplazable, pues señalando dicha autoridad que ciertamente existe afinidad entre el título que le otorgó al accionante la Universidad del Chocó con la *“ingeniería forestal, agrícola, agroindustrial, agropecuaria y agronómica”*, es incuestionable que la resolución que en el punto adoptó la accionada en el caso del quejoso luce claramente prematura.

Cuanto más si en la dicha respuesta, el Ministerio señala que aunque el sistema SACES sólo permite que las instituciones seleccionen *“un único NBC y por tanto a pesar de presentarse afinidad del programa con diferentes NBC”*, por lo que deben entonces que *“seleccionar uno solo”*, es posible en todo caso que *“programas con la misma denominación sean asociados a NBC diferentes”*, naturalmente que si la autoridad que fija las directrices sobre la materia presenta tal criterio al abordar el punto, la Comisión accionada no puede sustraerse de aplicarlo, so pretexto de un entendimiento abrasivo de las cosas, que a la final resulta incompatible

con la Constitución Política propiamente dicha, sobre todo en un evento como el de ahora, donde, por las características de los derechos agitados en medio de la cuestión, la tutela tiene lugar de manera excepcional.

Lo otro, si la controversia tiene vengero en la institución de educación universitaria que otorga el título que exhibió el accionante al inscribirse, es claro que mediando esa circunstancia, la Comisión no podía simplemente agotar su análisis en ese frío postulado aducido como base para confirmar su rechazo; antes bien, si las cosas son en verdad de ese tenor, debió, entonces, indagar más a fondo sobre el por qué ese título no es idóneo para participar en el área de conocimiento al que alude la convocatoria, con independencia de las definiciones que al respecto hayan adoptado las entidades nominadoras, algo inexcusable si, se repite, en un ámbito tan específico como el que evidencia el asunto, esas ponderaciones se tornan imperativas en la perspectiva constitucional, pues, evidentemente, pueden resultar presionando indebidamente el núcleo esencial del derecho a la igualdad.

Algo en que, el Tribunal no puede dejarlo pasar, aunque la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luís Córdoba, ubicó su programa académico de ingeniería agroforestal en el núcleo de “*ingeniería agronómica y pecuaria*”, afín con otros núcleos del conocimiento como los exigidos para el cargo ofertado, se tiene conocimiento en la tutela que dicha institución solicitó la renovación de la ubicación de su programa en el 2012, en las áreas de “*agricultura, silvicultura, pesca y veterinaria, agricultura, producción agrícola y ganadera*”, lo que no tuvo en cuenta el nuevo sistema adoptado por el Ministerio, que organizó los programas de acuerdo con la radicación original, situación que ameritaba, de igual modo, un escrutinio adicional sobre la cuestión por parte de la Comisión accionada.

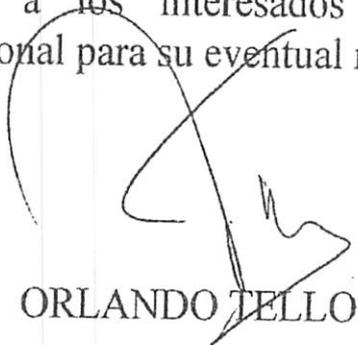
Por las razones expuestas, el fallo impugnado habrá de revocarse para, en su lugar, acceder al amparo solicitado en la tutela.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, revoca la sentencia de fecha y procedencia prenotadas, para, en su lugar, conceder el amparo solicitado por Yerlyn Valencia Jiménez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín.

En consecuencia, declárase sin valor ni efecto el acto administrativo No. 390-3563 de 30 de noviembre pasado, por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil accionada confirmó la decisión de eliminar al actor de la Convocatoria No. 428 de 2016, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta determinación, se pronuncie nuevamente sobre la reclamación efectuada por el actor en la tutela, tomando en consideración los aspectos a que alude la parte motiva de este fallo.

Comuníquese lo aquí resuelto mediante telegrama a los interesados y remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Pab. v. Umat e n.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Correo **yerlynvj2008@hotmail.com**

Destino:

Bogotá D.C., 19 de Febrero de
2018

No. de radicación
anterior:

2018-ER-018723



2018-EE-026760

Señora

YERLYN VALENCIA JIMENEZ

Sin Información

YERLYN VALENCIA JIMENEZ

Avenida Las Palmas No. 15-17, Oficina CAR - Cundinamarca, Fusagasugá
(Cundinamarca) Cundinamarca

Asunto Núcleos básicos del programa de Ingeniería Agroforestal
:

Señora Yerlyn:

Atento saludo.

En atención a su solicitud presentada en el sistema de gestión documental de este Ministerio radicada con el No. 2018-ER-018723, relacionada con la solicitud de concepto sobre los núcleos básicos del conocimiento de la Ingeniería Forestal, si es posible que pertenezca a varios núcleos del conocimiento y porque el programa de la Universidad Tecnológica del Chocó tiene una clasificación diferente a la demás; me permito informarle que la Sala de Ingenierías, Industria y Construcción de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad – CONACES en sesión del 15 de febrero de 2018, emitió el siguiente concepto:

"1. Los núcleos básicos de conocimiento NBC están definidos por el Decreto 2484 del 2 de Diciembre de 2014. En lo que respecta al área del conocimiento denominada "Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines", el Decreto en su artículo 5º definen 16 NBC. Cada NBC se asocia a una disciplina específica de la Ingeniería o la Arquitectura, generalmente con disciplinas con tradición tanto a nivel nacional como internacional. No obstante a cada NBC se le adiciona el término "afines" con el fin de asociar disciplinas nuevas o no tradicionales pero que compartan algunos componentes de formación con las disciplinas tradicionales de la Ingeniería o la Arquitectura.

Teniendo en cuenta que el campo de la Ingeniería Agroforestal corresponde a la planificación, explotación y conservación de los recursos naturales de los agrosistemas, y que ello engloba tanto los ecosistemas forestales como los agropecuarios, se evidencia afinidad de la Ingeniería Agroforestal con las siguientes disciplinas: Ingeniería Forestal, Ingeniería Agrícola, Ingeniería Agroindustrial, Ingeniería Agropecuaria e Ingeniería Agroecológica. En este sentido, un programa de Ingeniería Agroforestal resulta afín tanto al NBC de "Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines" como al de "Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines".

2. Las Instituciones de Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria conferida por la Ley 30 de 1992, al momento de radicar la solicitud de registro calificado para sus programas académicos deciden a cuál área y núcleo básico de conocimiento asocian el respectivo programa académico. La decisión al interior de las instituciones obedece no sólo a asuntos académicos o curriculares sino también administrativos, por ejemplo en función del Departamento Académico o Facultad que sea la responsable del programa al interior de la institución.

En este sentido, es posible que programas con la misma denominación sean asociados a núcleos básicos de conocimiento (NBC) diferentes. No obstante dichos NBC deben ser afines a la naturaleza propia del campo de formación. Esta situación se presenta debido a que el número de NBC es limitado mientras que la oferta de programas académicos es muy amplia, y además cada programa tiene énfasis u orientaciones curriculares diferentes.

A modo de ejemplo, un programa de INGENIERÍA DE PROCESOS INDUSTRIALES podría ser asociado, según el enfoque de cada institución a diferentes núcleos básicos de conocimiento. En el SNIES se puede verificar que actualmente existen 2 programas con esta denominación y uno de ellos está asociado al NBC de "Ingeniería Mecánica y Afines" mientras que el otro está asociado al NBC de "Ingeniería Industrial y Afines". Incluso por la naturaleza del campo de formación, este programa también pudiese estar asociado al NBC de "Ingeniería Química y afines".

Es importante señalar que el sistema SACES sólo permite que la institución seleccione un único NBC y por tanto a pesar de presentarse afinidad del programa con diferentes NBC, la institución tendrá que seleccionar uno solo.

3. El registro calificado vigente del programa de Ingeniería Agroforestal de la Universidad Tecnológica del Chocó –Diego Luís Córdoba fue renovado en el año 2012, fecha anterior a la adopción de los actuales NBC.

La institución radicó la solicitud en los siguientes términos:

- Campo amplio: Agricultura, silvicultura, pesca y veterinaria
- Campo específico: Agricultura
- Campo detallado: Producción agrícola y ganadera

Con la adopción del nuevo sistema de NBC, el Ministerio organizó los programas de acuerdo a la radicación original realizada por la institución. En este caso el NBC de mayor afinidad es el de Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines."

La presente respuesta, busca brindar orientación sobre lo solicitado y se emite en los



términos y alcances previstos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Cordialmente,

ANA MARÍA ARANGO MURCIA

Subdirector Técnico

Subdirección de Aseguramiento de la Calidad

Folios: 0

Anexos 0

:

Elaboró SUSANA PAREDES GONZALEZ
Aprobó ANA MARÍA ARANGO MURCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

3v



AUTO No. CNSC - 20192110017184 DEL 26-08-2019

Página 1 de 3

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 44127 perteneciente a la Alcaldía de Medellín, por parte de una (1) elegible, en el marco de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia."

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. CNSC - 20161000001356¹ del 12 de agosto de 2016 convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia"

El Proceso de Selección se adelantó para proveer dos mil seiscientos sesenta y dos (2.662) empleos, distribuidos en cuatro mil novecientos veintisiete (4.927) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de cincuenta y dos (52) entidades públicas del Departamento de Antioquia, dentro de las cuales se encuentra la **ALCALDIA DE MEDELLÍN**; proceso que se identificó como: "Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74² del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos reportados por la **ALCALDIA DE MEDELLÍN**, las cuales fueron publicadas el 18 de junio de 2019 en la página web de la CNSC a través del siguiente enlace: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

Dentro de la oportunidad correspondiente, y en uso de la facultad prevista en el artículo 14 de la Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **ALCALDIA DE MEDELLÍN**, solicitó la exclusión de la elegible YERLYN VALENCIA JIMENEZ, por las siguientes razones:

¹ Modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001478 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000998 del 17 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 74². CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 44127 perteneciente a la Alcaldía de Medellín, por parte de una (1) elegible, en el marco de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia."

OPEC	CEDULA	NOMBRE	APELLIDOS	MOTIVO DE SOLICITUD DE EXCLUSIÓN
44127	11801508	YERLYN	VALENCIA JIMENEZ	"Se evidencia en el expediente conformado que la educación acreditada corresponde a Ingeniería Agroforestal expedido en Quibdó el 17 de Diciembre de 2004 el diploma que acredita dicha condición. Formación que de acuerdo a los Núcleos Básicos de Conocimientos NBC corresponde a INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y AFINES. Obsérvese que se ha exigido: ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Área de conocimiento Economía, administración, contaduría y afines. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Área de conocimiento Economía, administración, contaduría y afines. INGENIERIA ADMINISTRATIVA Área de conocimiento Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines INGENIERIA FORESTAL Área de conocimiento Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines"

(...)"

El empleo ofertado por la Alcaldía de Medellín corresponde a Líder de Proyecto, Código 208, grado 04, identificado con el No. OPEC 44127, con los siguientes requisitos:

- 📖 **Estudio:** Título de formación Profesional en Administración de Empresas, Administración Pública, Ingeniería Administrativa o Ingeniería Forestal. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
- 📄 **Experiencia:** "Veintitres (23) meses de experiencia profesional relacionada Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley."
- 📖 **Alternativa de estudio:** Título profesional en disciplina academica del nucleo basico de conocimiento definidas en el requisito de formacion academica del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley
- 📄 **Alternativa de experiencia:** Cuarenta y siete (47) meses de experiencia profesional relacionada

(...)

El artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establece el procedimiento que debe surtirse cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra ajustada la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal, estableciendo que se iniciará actuación administrativa, la cual será comunicada por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció como función de los despachos de los Comisionados la siguiente:

"Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de las aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, y proferir las Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho".

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Medellín se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se hace necesario dar inicio a la actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo 44127 por parte de la elegible YERLYN VALENCIA JIMENEZ.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 44127 perteneciente a la Alcaldía de Medellín, por parte de una (1) elegible, en el marco de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia."

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo No. 44127, perteneciente a la Alcaldía de Medellín, en el marco de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, respecto de la elegible citada a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

OPEC	CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS
44127	11801508	YERLYN	VALENCIA JIMENEZ

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la elegible relacionada en el artículo anterior, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación al correo electrónico del Auto, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, el cual deberá ser radicado en la carrera 16 No. 96-64, piso 7, barrio Chicó Norte de la ciudad de Bogotá, D.C.

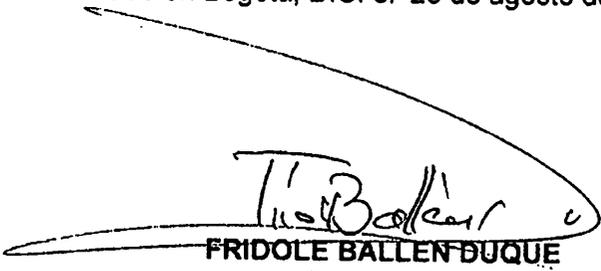
La comunicación se efectuará a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción, así:

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
11801508	YERLYN VALENCIA JIMENEZ	yerlynvj2008@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 26 de agosto de 2019


FRIDOLE BALLENBUQUE
Comisionado

Revisó y aprobó: Vilma Castellanos y Adriana Medina
Elaboró: Ángela Morales

JUZGADO DE FAMILIA DE FUSAGASUGA
Agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Radicado : No. 333/19
Accionante : Yerlin Valencia Jiménez.
Accionado : Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, y
Comisión de Personal de la Alcaldía de Medellín.
Vinculados : Alcaldía de Medellín.
Asunto : Acción de Tutela de 1º Instancia
Derechos : Petición, igualdad, libre ejercicio de la profesión y
Acceso al desempeño de funciones y cargos
públicos.
Decisión : Concede tutela.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a hacer pronunciamiento respecto de la acción de tutela promovida por el señor Yerlin Valencia Jiménez, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, y la Comisión de Personal de la Alcaldía de Medellín, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, libre ejercicio de profesión y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- De la demanda y su fundamento

En síntesis los argumentos esgrimidos por el accionante Yerlin Valencia Jiménez, radican esencialmente en que en su condición de Ingeniero Agroforestal, concursó para aspirar al cargo de Líder de Proyecto con OPEC No. 44127 ofertado por la Alcaldía de Medellín, a través de la CNSC, mediante Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia.

Argumenta que como requisito mínimo para aspirar a dicho cargo se exigió: "Título de formación Profesional en Administración de Empresas, Administración Pública, Ingeniería Administrativa o Ingeniería Forestal. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo"; "Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento definidas en el requisito de formación académica del cargo".

Que mediante Resolución No. CNSC - 20192110071305 del 18-06-2019, publicada el 25 de junio de 2019, se conformó la lista de elegibles para la provisión del cargo mencionado, de la cual ocupó

el primer lugar de la lista, lo que le da el derecho a ser nombrado en periodo de prueba.

Esgrime el accionante que la CNSC debió haber declarado la firmeza de dicha lista de elegibles, transcurrido el término para tal efecto, lo que no ocurrió, ante lo cual mediante llamada telefónica realizada el 09/07/2019 al No. 3259700 ext. 1156, se comunicó con dicha entidad, siendo atendido por la abogada Dra. Paula Rojas, quien le informó que la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC No. 44127 se encontraba en suspenso porque la Comisión de Personal de la Alcaldía de Medellín, dentro del término de que trata el artículo 14 del Decreto Ley 760/2005 solicitó su exclusión de la lista de elegibles, invocando la causal 1º de la norma ("Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria), argumentando de manera temeraria que la Ingeniería Agroforestal no pertenece al mismo núcleo básico del conocimiento de la Ingeniería Forestal.

Que así mismo, le fue comunicado por dicha funcionaria que la lista de elegibles de la OPEC No. 44127 se encuentra suspendida hasta tanto la CNSC decide si declara procedente o no la petición de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Medellín, y que no existe límite de tiempo para resolver dicha solicitud de exclusión, lo cual va en contravía de los preceptos del artículo 23 de la Constitución Política.

Alega el accionante Valencia Jiménez que no es la primera vez que la CNSC lo veta en un concurso de méritos, bajo el argumento que la Ingeniería Agroforestal no pertenece al mismo NBC de la Ingeniería Forestal; por lo ha tenido que recurrir al amparo de tutela y sobre este tema se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Indica que el 10 de julio de 2019, interpuso derecho de petición ante la CNSC solicitando que bajo el principio de Cosa Juzgada Constitucional y en apego a dicho fallo de tutela, se rechace de plano la solicitud de su exclusión de la lista de elegibles para el cargo por él ofertado dentro de la Convocatoria No. 429 de 2016 Antioquia, transcurriendo más de 15 días hábiles, sin que la CNSC haya resuelto de fondo su petición, pues mediante oficio calendado 30/07/2019, la accionada CNSC se limitó decir que analizará las observaciones presentadas indicando la procedencia o la actuación administrativa que corresponda, la misma le será informada a través de los datos de contacto registrados, encontrándose en mora de decretar si admite o no la solicitud de exclusión por él interpuesta.

21

DE LA CONTESTACION: La accionada Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, procedió a manifestar que la presente acción de tutela resulta improcedente, por cuanto la inconformidad del accionante frente al trámite de exclusión que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenido en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante rece sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela o es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Que el procedimiento que adelanta la CNSC con ocasión a las solicitudes de exclusión de listas de elegibles presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Medellín, en desarrollo de la Convocatoria No. 429 de 2016, consiste en que recibidas las solicitudes de exclusión la CNSC adelanta una revisión de los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad para determinar la procedencia de iniciar el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 77 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, debiendo dicha solicitud ceñirse a los presupuestos del artículo 16 de dicho Decreto Ley.

Que informa respetuosamente al Despacho que en aplicación de las reglas generales del procedimiento administrativo contenidas en la ley 1437 DE 2011, se tenga en cuenta que el procedimiento administrativo no tiene una duración definida en la Ley.

Que como quiera que no hay regla especial que establezca un término para el procedimiento de las solicitudes de exclusión, deben aplicarse las previstas en los artículos 35 y ss. del CPACA, y que contra la decisión que allí se adopte los interesados tienen la posibilidad de interponer los recursos de ley.

Que aun en gracia de discusión, aplicando al trámite de solicitud de exclusión los términos del silencio administrativo negativo, tanto en la fase de procedimiento como del recurso de reposición, el término resulta superior a cinco (5) meses.

Finaliza diciendo que así la entidad no tenga un término establecido para resolver la solicitud de exclusión a nombre del accionante, se informa que en el término de diez (10) días hábiles es decir, el 30 de agosto de 2019, se resolverá sobre la petición de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Medellín, cuyo resultado será comunicado al aspirante.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

Por su parte la Comisión de Personal de la Alcaldía de Personal guardó silencio frente a los hechos materia de tutela.

La Vinculada Alcaldía de Medellín, procedió a manifestar que en efecto la solicitud de exclusión fue realizada por la Comisión de Personal del Municipio de Medellín, el cual es un organismo colegiado, bipartido que tiene precisas facultades legales, con autonomía de la dependencia que hace las veces de Unidad de Personal de dicho municipio.

Que no obstante, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, responder por la presunta amenaza o vulneración de los derechos invocados por el accionante, máxime cuando es dicha entidad la competente de manera independiente para regular el concurso, establecer las etapas y las reglas a las cuales deban sujetarse los interesados, las que efectivamente se encuentran contenidas en el Acuerdo No. CNSC - 20161000001356 del 12 de agosto de 2016.

Que por lo anterior, en el asunto objeto de debate no existe legitimación en la causa por pasiva por parte del Municipio de Medellín que amerite un pronunciamiento en contra de la municipalidad puesto que en el caso sub lite esta no ha incurrido en conducta alguna cuya omisión o verificación genere la violación a un derecho fundamental.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Naturaleza y objeto de la acción de tutela

Constituye un **mecanismo excepcional, supletorio y residual**, que, en tal virtud, sólo procede cuando el afectado no disponga de recursos u otros medios de defensa judicial, salvo que se incoe como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, evento en el que el afectado debe hacerla valer junto con el medio de defensa a su alcance y ante el mismo juez encargado de resolverla; y, dado su carácter cautelar, **tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales**, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los eventos señalados en el ley¹.

Frente al caso que ocupa la atención de este Despacho, la H. Corte Constitucional en Sentencia 447/17, señaló:

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

¹ Artículo 86 C.N. y Decreto reglamentario 2591 de 1991.

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a ella so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Competencia para vigilar y administrar el sistema específico de carrera administrativa/DELEGACION EN LOS CONCURSOS DE MERITO-Alcance

El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica, lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento. En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia. La delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general.

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos

establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación[5]:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Del caso concreto

El ciudadano Yerlin Valencia Jiménez, acude ante la Jurisdicción Constitucional, se extrae que, en busca la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, libre ejercicio de profesión y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos,

los cuales considera vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, y la Comisión de Personal de la Alcaldía de Medellín, al no dar respuesta de fondo a su petición de fecha 10 de julio del año en curso, a través de la cual solicitó se rechace de plano la solicitud de su exclusión de la lista de elegibles para la OPEC No. 44127 dentro de la Convocatoria No. 429 de 2016, conformada mediante Resolución No. CNSC – 20192110071305 del 18-06-2019.

Observa el Despacho, que el señor Yerlin Valencia Jiménez, participó en la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, conformada mediante Resolución No. CNSC – 20192110071305 del 18-06-2019, en virtud de la cual concursó postulándose para el OPEC No. 44127, y que una vez publicada la lista de elegibles ocupó el primer lugar. No obstante dicha lista no ha quedado en firme, ante la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Medellín, respecto del señor Valencia Jiménez, invocando como causal, haber sido admitido sin cumplir con el lleno de requisitos, por cuanto el título exigido para el cargo al cual se postuló es Ingeniero Forestal, y el postulante ostenta título profesional como Ingeniero Agroforestal, el cual no cumple con el requisito de formación académica de dicho cargo.

Sin embargo, de entrada advierte este Despacho la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, pues la solicitud por éste elevada, tendiente al rechazo de exclusión de la lista de elegibles de la cual hace parte, que hiciera la accionada Comisión de Personal de la Alcaldía de Medellín, no ha merecido pronunciamiento alguno por parte de las entidades accionadas, y si bien, argumenta la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, en su contestación de tutela, que no existe regla especial que establezca un término para el procedimiento de solicitudes de exclusión, y que en virtud de ello deban aplicarse los presupuestos de los artículos 35 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ello no es óbice para someter al accionante a una espera indefinida sin que tenga conocimiento del trámite que frente a su solicitud está realizando.

Así, la conducta que resulta violatoria de los derechos fundamentales de la entidad accionante, es la omisión o ausencia total de respuesta, por parte la entidad accionada, frente a la solicitud ya conocida, omisión que, en sí misma, comporta una vulneración del derecho de petición de ésta, además de poner en peligro la efectividad de los demás derechos fundamentales, del señor Valencia Jiménez.

Entiéndase que indistintamente del proceso al que deba ser sometida su solicitud, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé, "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción",

por lo que para el presente caso, ha de brindarse al accionante señor Yerlin Valencia Jiménez, una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado frente a su petición, y de haber sido sometida al procedimiento administrativo pertinente frente a su caso, de exclusión de lista de elegibles, ha de ponerse en conocimiento del mismo, todos los trámites que se le dé a la misma.

Finalmente ha de precisarse que resulta **incuestionable** que toda autoridad administrativa está obligada a responder de forma clara, precisa y oportuna las solicitudes que se hagan dentro de los términos señalados por la ley, ya sea aceptándolas o negándolas, pero siempre manifestándose expresamente sobre ellas. No responder o hacerlo ineficiente o insuficientemente genera conculcación del derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, se amparará el derecho de petición del accionante Yerlin Valencia Jiménez, y como consecuencia de ello, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda si aún no lo ha hecho, a brindar al accionante una respuesta a su petición de fecha 10 de julio de 2019, la cual debe sujetarse a los términos legalmente establecidos.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE FUSAGASUGA, CUNDINAMARCA; Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR EL DERECHO DE PETICION, de señor Yerlin Valencia Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; proceda si aún no lo ha hecho, a brindar al accionante una respuesta a su petición de fecha 10 de julio de 2019, la cual debe sujetarse a los términos legalmente establecidos, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este FALLO al TUTELANTE y a las ENTIDADES ACCIONADAS por el medio más expedito, adjuntando copia de esta providencia.

CUARTO: EXONERASE a la Alcaldía de Medellín de cualquier responsabilidad que se le haya endilgado con ocasión a la presente acción constitucional.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Rad. 333/19

QUINTO: Si este FALLO no es motivo de APELACIÓN, en firme, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

NYDIA JUDITH RODRIGUEZ LEGUIZAMO
JUEZ

ACCION DE TUTELA No. 333/19
M.S.E.

Honorables:

JUZ PROM FLIA DE FUSA

JUEZ DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ (Reparto) OCT 15 '19 AM 11:18

E. S. D.



Radicado: _____

Proceso: Acción Especial de Tutela

Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Demandante: YERLYN VALENCIA JIMÉNEZ

YERLYN VALENCIA JIMÉNEZ, varón, vecino de la ciudad de Fusagasugá (Cundinamarca), identificado con C.C. No. 11801508 de Quibdó, por medio del presente escrito interpongo la acción especial de tutela que consagra el artículo 86 de la C.N., como mecanismo transitorio y/o subsidiario, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; para lo cual pongo en consideración los siguientes,

I. HECHOS Y OMISIONES:

1.1 En mi calidad de *Ingeniero Agroforestal* concursé para aspirar al cargo de "Líder de Proyecto" con **OPEC No. 44127** ofertado por la Alcaldía de Medellín, a través de la CNSC, mediante la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia; que exigió como requisito mínimo "*Título de formación Profesional en Administración de Empresas, Administración Pública, Ingeniería Administrativa o **Ingeniería Forestal**. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo*"; y como equivalencia "*Título profesional en disciplina académica del **núcleo básico de conocimiento** definidas en el requisito de formación académica del cargo*".

1.2 Mediante Resolución No. CNSC - 20192110071305 del 18-06-2019, publicada el 25 de junio de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer el cargo público en mención (OPEC No. 44127), ocupando el suscrito el **primer** lugar de la lista, lo que me da el derecho a ser nombrado en período de prueba.

1.3 Comoquiera que quien está en segundo lugar de la lista es la persona que viene ocupando el cargo en provisionalidad; el día 02/07/2019 la Comisión de Personal de la Alcaldía de Medellín solicitó se excluyera al suscrito de dicha lista de elegibles y en

consecuencia subiera al primer lugar el segundo de la lista; invocando la causal 1° del artículo 14 del Decreto-Ley 760/2005 (“Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”), **argumentando de manera temeraria que la Ingeniería Agroforestal no pertenece al mismo núcleo básico del conocimiento (NBC) de la Ingeniería Forestal.**

1.4 Siendo que de conformidad con el Decreto 1767/2006 es el Ministerio de Educación es la Autoridad competente para determinar a qué núcleo básico del conocimiento pertenece cada profesión; mediante documento No. 2018-EE-026760 del 19/02/2018 dicho Ministerio conceptuó que **“un programa de Ingeniería Agroforestal resulta a fin tanto al NBC de “Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines” como al de “Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines”**; lo cual fue corroborado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil en fallo de tutela con radicado No. 2018-00001-01 (anexo copia); fallo éste a mi favor y en contra de la CNSC, en el cual sentenció **“...ciertamente existe afinidad entre el título que le otorgó al accionante la Universidad del Chocó con la “Ingeniería forestal, agrícola, agroindustrial, agropecuaria y agronómica”, es incuestionable que la resolución que en el punto adoptó la accionada en el caso del quejoso luce claramente prematura”** (resaltados míos).

1.5 En vista de la mora para resolver de fondo la situación, el día 10/07/2019 interpose derecho de petición ante la CNSC solicitando que ***“bajo el principio de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL y en apego al fallo de tutela con radicado No. 2018-00001-01 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil, y el concepto emitido por el Min-Educación con radicado No. 2018-EE-026760 del 19/02/2018 (anexo copia); se rechace de plano la solicitud de mi exclusión de la lista de elegibles...”***.

1.6 Transcurridos más de 15 días hábiles de haber interpuesto el susodicho derecho de petición, sin que la CNSC hubiese contestado; el día 02/08/2019 interpose acción de tutela; la cual fue desatada a mi favor mediante sentencia del 20/08/2019 emitida por el Juzgado de Familia de Fusagasugá (Rad. No. 333/19), donde se ordena a la CNSC que ***“...dentro del término de***

cinco (5) días..., proceda..., a brindar al accionante una respuesta a su petición...” (anexo copia). Como respuesta al fallo de tutela susodicho, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 20192110017184 del 26/08/2019, por medio del cual se da inicio a “...actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos...”.

1.7 El día 30 de agosto de 2019 se me corrió traslado por 10 días de la solicitud de exclusión; venciéndose dicho término de traslado el día 13/09/2019.

1.8 A partir del día 13 de septiembre de 2019 comenzó a correr el término de máximo 15 días hábiles para que la CNSC, de conformidad con el artículo 16 del Decreto-Ley 760/2005: “Analizadas las pruebas **que deben ser aportadas por la Comisión de Personal** y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante” (resaltados míos).

1.9 Sin embargo han transcurrido más de 15 días hábiles, que es el término para decidir de fondo; y la CNSC no lo ha hecho, bajo pretexto de que no tienen términos legales para decidir y que por tanto el término es indefinido; violando el artículo 14 de la Ley 1755/2015 que indica un término de 15 días hábiles.

II. DERECHOS VULNERADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La CNSC al emitir el Auto No. CNSC 20192110017184 del 26/08/2019, **violó flagrante de mi derecho al debido proceso por aplicación indebida del artículo 14 del Decreto-Ley 760/2005** que expresa: “...la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, **cuando haya comprobado** cualquiera de los siguientes hechos:...”; y violación del artículo 16 *Ibidem* que expresa “Analizadas las pruebas **que deben ser aportadas por la Comisión de Personal** y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante”.

En el presente caso la Comisión de Personal no aportó ninguna prueba que demuestre que la Ingeniería Agroforestal no pertenece al mismo NBC de la Ingeniería Forestal; antes por el contrario, yo aporté pruebas que demuestran que la ingeniería agroforestal sí pertenece al mismo NBC que la ingeniería forestal; sin embargo, la CNSC en el mencionado Auto expresa que la solicitud de exclusión “...se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto Ley 760 de 2005”, lo cual de bulto es falso.

La CNSC **violó mis derechos fundamentales de igualdad (art. 13 Íb.), libre ejercicio de profesión (Art. 26 Constitucional) y a la posibilidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (numeral 7 del Art. 40 Íb.)**; teniendo en cuenta que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Medellín no es la autoridad competente para establecer a qué NBC pertenece la ingeniería agroforestal; pues de conformidad con el Decreto 1767/2006 es el Ministerio de Educación la Autoridad competente para ello, y fue dicho Ministerio que mediante documento No. 2018-EE-026760 del 19/02/2018 conceptuó que **“un programa de Ingeniería Agroforestal resulta a fin tanto al NBC de “Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines” como al de “Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines”**; lo cual fue corroborado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil en fallo de tutela con radicado No. 2018-00001-01 (anexo copia) emitido en contra la CNSC, en el cual sentenció **“...ciertamente existe afinidad entre el título que le otorgó al accionante la Universidad del Chocó con la “Ingeniería forestal, agrícola, agroindustrial, agropecuaria y agronómica”, es incuestionable que la resolución que en el punto adoptó la accionada en el caso del quejoso luce claramente prematura**; luego entonces, perteneciendo la ingeniería agroforestal al mismo NBC de la ingeniería forestal; ambos profesionales nos encontramos, según la norma que rige el concurso, habilitados para desempeñar el cargo ofertado; sin haber lugar legal y constitucional a discriminación alguna

La Demandada al revelarse contra los mandatos arriba descritos, dados por el Min-Educación y el Tribunal Superior de Cundinamarca; dejando en suspenso la firmeza de la

plurimencionada lista de elegibles, han impedido que yo sea nombrado en el cargo público que gané mediante el susodicho concurso de méritos, soterrándome mi **derecho fundamental al trabajo** e impidiéndome además el **libre ejercicio de mi profesión** como ingeniero agroforestal.

III. PRETENSIONES

Solicito al Honorable Despacho me conceda las siguientes:

4.1 Tutelar mis derechos fundamentales de debido proceso (Art. 29 Constitucional, petición (art. 23 Íb), igualdad (art. 13 Íb.), libre ejercicio de profesión (Art. 26 Íb) y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (numeral 7 del Art. 40 Íb.), violados por la Demandada; y/o demás derechos fundamentales que el Despacho considere que me fueron violados.

4.2 Como consecuencia de lo anterior ruego al Despacho ORDENAR a la CNSC que bajo el principio de **cosa juzgada constitucional**, en apego al fallo de tutela con radicado No. 2018-00001-01 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil, y el concepto emitido por el Min-Educación con radicado No. 2018-EE-026760 del 19/02/2018; dentro de las 48 horas siguientes al fallo que resuelva la presente acción de tutela; **se pronuncie de fondo** acerca de si me excluye o no de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC - 20192110071305 DEL 18-06-2019.

4.3 Si esa Honorable Corporación considera que para el reclamo de este derecho hay otro medio de defensa judicial, le ruego concederme la tutela como mecanismo transitorio y/o subsidiario.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS:

- Copia de la Resolución No. CNSC - 20192110071305 del 18-06-2019.
- Copia del fallo de tutela con radicado No. 2018-00001-01 emitido por el Tribunal Superior de Cundinamarca.

- 33
- Copia del oficio con radicado No. 2018-EE-026760 del 19/02/2018, emitido por el Ministerio de Educación Nacional.
 - Copia del Auto No. CNSC 20192110017184 del 26/08/2019.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en los artículos 13, 26, 29, 40 (numeral 7) y 86 de la C. N.; Decreto 2591/1991; y demás normas y jurisprudencias concordantes.

VI. COMPETENCIA

Es esa Honorable Corporación competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de los hechos, según el Decreto 1382/2000.

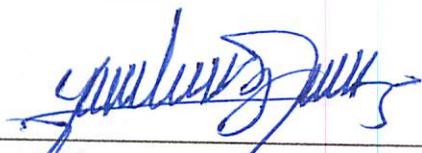
VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma Autoridad a que se contrae la presente.

VIII. NOTIFICACIONES

- La CNSC en la carrera 16 N° 96 – 64 Piso 7, Bogotá D.C.; Línea Nacional: 01 900 331 10 11; correo para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cns.gov.co.
- El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o a través de mi correo electrónico yerlynvj2008@hotmail.com; cel. 311 758 00 88.

Atentamente,



YERLYN VALENCIA JIMÉNEZ

C.C. 11801508 de Quibdó

JUZGADO PROMOCION DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Fusagasugá - Cund. 15 OCT 2019

Repartido en la Fecha al Juzgado

Segundo Civil del Circuito

El Juez

El Secretario

Adicado hoy 16 OCT 2019

Libro XIV folio 259

Número 00296 Código 2019-00296

INFORME SECRETARIAL 16 de octubre de 2019.- En la fecha al Despacho del señor Juez con la anterior acción de tutela, la cual correspondió a este Estrado Judicial por reparto, junto con las copias para el archivo del juzgado, sírvase proveer.

La Secretaria,

LILIANA ANDREA RUEDA SALVADOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ

Fusagasugá, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La presente acción de tutela al reunir los requisitos que contempla el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor YERLYN VALENCIA JIMÉNEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, igualdad, petición, libre ejercicio de la profesión, entre otros.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la accionada, para que en el término de dos (2) días, se pronuncie respecto de los hechos y derechos que en decir de la accionante se encuentran vulnerados.

TERCERO: VINCULAR a éste trámite constitucional a la ALCALDIA DE MEDELLÍN y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos señalados en la solicitud de tutela.

CUARTO: VINCULAR a éste trámite constitucional a quienes hacen parte de la lista de elegibles en la Convocatoria No. 429 de 2016, Departamento de Antioquia, Denominación: Líder de Proyecto; Grado: 4; Código: 208 OPEC: 44127 – Alcaldía de Medellín, Resolución CNSC 20192110071305 del 18/06/2019, “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera...”

ORDENANDO a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la página web de esa entidad dentro del término de 2 días siguientes a la notificación de este auto, copia del presente proveído y del escrito de tutela.

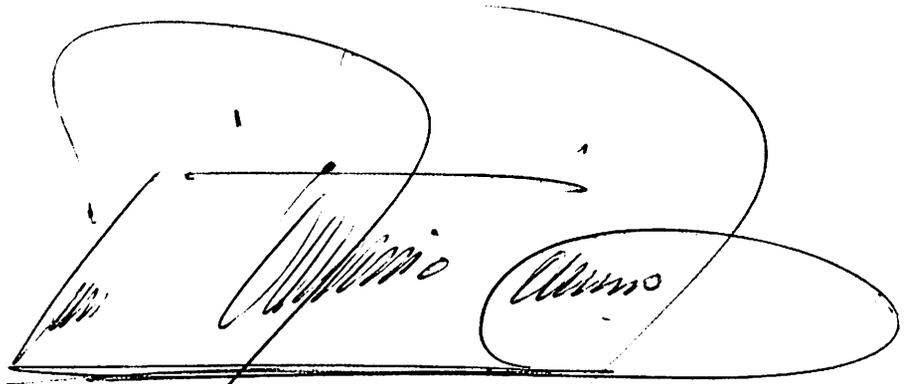
En dicho comunicado deberá informarse a quienes hacen parte de la lista de elegibles que pueden hacerse parte dentro del presente trámite de acción de tutela, contando con un término de dos (2) días, a partir de la publicación, pudiendo allegar ante la Secretaría de este Despacho Judicial los escritos y solicitudes de pruebas que a bien tengan

(Transversal 16 No. 11-85, Oficina 401, Palacio de Justicia, Fusagasugá, Cundinamarca. Teléfono: 8678863 Correo electrónico: j02cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: NOTIFICAR este auto a las personas citadas en el numeral anterior.

Comuníquese a la parte accionante lo aquí decidido.

CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'René Octavio Barroso Acevedo'. The signature is written over a faint rectangular stamp area.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
J U E Z

A small, horizontal handwritten flourish or mark located below the printed name of the judge.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA**

CONSTANCIA

16 DE OCTUBRE DE 2019.

En la fecha dejo constancia que me comuniqué al abonado telefónico 311 758 0088, y fui atendida por el señor YERLIN VALENCIA JIMÉNEZ, y a quien se le notificó el auto admisorio de la misma fecha.



ANA CAROLINA GODOY ROMERO
Escribiente